2021-I01-016601

Lima, 29 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02210-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0654-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CALLAO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	CONSTRUCCIÓN DE BUQUES Y ESTRUCTURAS FLOTANTES (ASTILLERO)
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023, el escrito con registro 2023-E01-523190 del 7 de agosto de 2023, el Informe N° 03319-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0654-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 16 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de gabinete tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la **Planta Callao**[2], operada por **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00148-2021-OEFA/DSAP-CIND del 28 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00125-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 29 de marzo de 2023 y notificada al administrado el 30 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100247225.

2 La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. D, esquina con la Av. Playa Oquendo (alt. Km. 14 de la Av. Néstor Gambetta) distrito y provincia Constitucional del Callao.

3 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[4], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[6] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**).

5. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-462512 del 2 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).

6. El 31 de julio de 2023, mediante Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0453-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

7. Mediante escrito con Registro 2023-E01-523190 del 7 de agosto de 2023, el administrado señaló que en el sistema documentario de notificaciones electrónicas no es posible observar ningún informe en los adjuntos a la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI, por lo que solicitó el envío del Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 02778-2023-

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

OEFA/DFAI-SSAG, así como la ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

8. Mediante el Informe N° 03319-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 *Respecto al presunto defecto en la notificación electrónica de los adjuntos de la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI*

9. A través del escrito de descargos II, el administrado indicó que en el sistema recepción de notificaciones -buzón OEFA, no es posible observar ningún informe en los adjuntos de la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI, a pesar que la citada carta señala como adjuntos: 1) Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP y 2) Informe N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG, adjuntando como evidencia la siguiente imagen:

Fuente: Escrito con Registro 2023-E01-523190 del 7 de agosto de 2023 (escrito de descargos II)

10. Al respecto, es preciso indicar que la imagen presentada por el administrado resulta ilegible. Sin perjuicio de ello, de la verificación realizada del Sistema de Notificaciones Electrónicas del OEFA, así como de la Constancia de depósito de la Notificación Electrónica[7], se advierte que tanto el Informe Final de Instrucción

[7] **CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**
CARTA N° 01229-2023-OEFA/DFAI [CARTA 01229-2023- OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)
ANEXOS
1. INFORME N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG [02778-2023-19707IFIIAL.pdf]
2. INFORME N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP [IFI 00453-2023-OEFA-DFAI-SFAP.pdf]
FECHA DE ENVÍO 31-07-2023 12:39:38 PM
FECHA DE DEPÓSITO 31-07-2023 12:39:38 PM
CÓDIGO DESPACHO SIGED 313649

N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP como el Informe N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG han sido debidamente notificados junto con la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI en la casilla electrónica del administrado el 31 de julio de 2023 a las 12:39:38 pm, tal y como se aprecia a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20100247225
RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCCIONES A MAGGIOLO S A
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100247225.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: yoely.ordonez@maggiolo.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
229714	CARTA N° 01229-2023-OEFA/DFAI ***[CARTA 01229-2023-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)*	31-07-2023 12:39:38 PM	31-07-2023 12:39:38 PM	313649
	ANEXOS 1. INFORME N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG ***[02778-2023-19707IFIIAL.pdf]*** 2. INFORME N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP ***[IFI 00453-2023-OEFA-DFAI-SFAP.pdf]***			

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED).

11. Conforme a lo expuesto precedentemente, se desprende que Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG, han sido debidamente notificados en la Casilla Electrónica del administrado junto con la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI, por lo que corresponde al administrado hacer la verificación correspondiente.

II.2 *Respecto a la solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción*

12. Adicionalmente, en su escrito de descargos II, el administrado solicitó que como consecuencia de la falta de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP y del Informe N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el plazo otorgado en la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI, se contabilice a partir de la remisión de los documentos solicitados, o en su defecto se le conceda un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

13. Sobre el particular, cabe reiterar que, el Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG, fueron debidamente notificados al administrado el 31 de julio de 2023.

14. En este punto es preciso indicar, que conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[8],

(…)

[8] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**

en caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga **de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática**, el mismo que vencía el 21 de agosto de 2023.

15. En tal sentido, en el desarrollo del presente PAS se han respetado todos los derechos y garantías del administrado, entre ellos el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[9] y el derecho de defensa del administrado, al haberse notificado debidamente el Informe Final de Instrucción N° 00453-2023-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N° 02778-2023-OEFA/DFAI-SSAG, junto con la Carta N° 01229-2023-OEFA/DFAI y otorgado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, prorrogados de manera automática, por cinco (5) días hábiles adicionales. En consecuencia, no corresponde otorgar lo alegado por el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no cumplió con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no realiza la disposición de los efluentes líquidos a través de una EPS-RS.

Hecho imputado N°3: El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no elevó el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.

a) Marco normativo

15. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[10], toda actividad humana que implique

---

"**Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción**
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

9 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)

10 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,

actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).

16. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)[11], indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

17. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)[12], prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

18. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)[13], establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

19. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)[14], incumplir lo

---

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

11 **Ley del SNEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

12 **Reglamento de la Ley del SNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

14 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

Del hecho imputado N° 1

20. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral Nº 044-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de febrero de 2015, sustentada en el Informe Nº 0288-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 18 de febrero de 2015 (en adelante, **Informe Técnico Legal**), a través del cual asumió el compromiso permanente de realizar el programa de mantenimiento preventivo de equipos y maquinarias con la finalidad de disminuir las emisiones (partículas y gases) y niveles de ruido.

21. En ese sentido, de la revisión del Anexo A: "Cronograma de implementación de las alternativas de la Solución DAP Construcciones A. Maggiolo S.A. Astillero Oquendo Callao", contenido en el Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado tiene la obligación de cumplir con dicho compromiso a partir de la aprobación del DAP hasta el cierre de actividades del astillero, conforme se detalla a continuación:

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE LA SOLUCIÓN DAP CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A. ASTILLERO OQUENDO CALLAO

Medidas Generales	Medidas Específicas	Frecuencia	Tipo de Medida(1) M, P o C	Cronograma Trimestral 1	2	3	4	Fecha de Inicio(2)	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado En US$
Disminución de emisiones (partículas y gases) y niveles de ruido	1.Mantenimiento del galpón principal y correcto armado de los galpones provisionales	Permanente	M					Febrero 2015	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos(3)
	2.Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	Permanente	P					Febrero 2015	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos(3)

(…)
(1) P = Prevención, C = Control, M = Mitigación
(2) Fecha de inicio computada a partir de la aprobacion del DAP por la Autoridad Competente.
(3) El término "Costos Operativos" indica que estas actividaeds formaran parte integrante de los presuuestos internos de la empresa, en tal sentido, la inversión formará parte de los costos operativos del astillero.

22. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el DAP se colige que el administrado tenía el compromiso de cumplir con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias de la Planta Callao.

Del hecho imputado N° 2

23. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con un DAP aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 044-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de febrero de 2015, sustentada en el Informe Técnico Legal.

INFRACCIÓN			GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

24. De la revisión del Anexo A: "Cronograma de implementación de las alternativas de la Solución DAP Construcciones A. Maggiolo S.A. Astillero Oquendo Callao", contenido en el Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado tenía el compromiso de la continuidad del manejo de sus efluentes líquidos por una EPS-RS, conforme se detalla a continuación:

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE LA SOLUCIÓN DAP CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A. ASTILLERO OQUENDO CALLAO.

Medidas Generales	Medidas Específicas	Frecuencia	Tipo de Medida[1] M, P o C	Cronograma Trimestral 1	2	3	4	Fecha de Inicio[2]	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado En US$
Disminución de emisiones (partículas y gases) y niveles de ruido	1.Mantenimiento del galpón principal y correcto armado de los galpones provisionales	Permanente	M					Febrero 2015	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos[3]
	2.Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	Permanente	P					Febrero 2015	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos[3]
Adecuado manejo de los efluentes líquidos	3.Continuidad del manejo de efluentes líquidos por una EPS-RS	Permanente	P					Inmediata	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos[3]
	4.Mantenimiento y limpieza del tanque de efluentes	Permanente	P					Inmediata	Cierre del astillero	Costos Operativos[3]

(…)
(1) P = Prevención, C = Control, M = Mitigación
(2) Fecha de inicio computada a partir de la aprobacion del DAP por la Autoridad Competente.
(3) El término "Costos Operativos" indica que estas actividaeds formarán parte integrante de los presuuestos internos de la empresa, en tal sentido, la inversión formará parte de los costos operativos del astillero.

25. Asimismo, corresponde indicar que, de la revisión del Informe de Evaluación de Levantamiento de Observaciones del DAP- Informe N° 827-2014-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM-DIEVAI, la Autoridad Certificadora realizó la observación respecto al manejo de residuos líquidos como agua sentina hallados en las embarcaciones, en respuesta a ello el administrado señaló que las aguas son succionadas del depósito sentina hacía unos cilindros ubicados en los exteriores de la embarcación, por medio de una manguera y bombas de succión. Siendo finalmente dispuestos a través de una empresa de servicios de saneamiento, por lo que no se almacena ningún tipo de efluentes líquidos, conforme se detalle a continuación:

> (…)
> ***8. Indicar el manejo de los residuos líquidos como agua de sentina hallado en las embarcaciones***
> ***Respuesta:*** *La empresa indica que el manejo de los residuos líquidos (agua de sentina) se hace de la siguiente manera:*
> - *El jefe del área de proyectos solicita los servicios de un contratista que realice los trabajos de succión de los residuos líquidos del depósito de sentina hacia unos cilindros ubicados en los exteriores de la embarcación, por medio de mangueras y bombas de succión.*
> - *El acopio, transporte y disposición final de los residuos líquidos (agua de sentina) están a cargo de la empresa de servicios de saneamiento FARBIS-SANEAMIENTO Y SEVICIOS MIP S.A.C. Por ende, en las instalaciones del Astillero Oquendo no se almacena ningún tipo de efluente líquido, se adjunta factura por pago de servicio.*
> ***Comentario DIEVAI:*** *La información respecto al manejo y disposición de las aguas sentina ha sido aclarada. Observación absuelta. (…)*

26. En el mismo contexto, en el referido informe se hace mención respecto al manejo de agua de rechazo a partir de la osmosis inversa, en el cual se indica que la disposición final es realizada por la empresa de servicios de saneamiento FARBIS-SANEAMIENTO Y SEVICIOS MIP S.A.C., conforme se detalle a continuación:

> (…)
> ***3. No se ha indicado la generación del agua de rechazo a partir de la osmosis inversa y el manejo y disposición de la misma.***
> ***Respuesta.*** *La empresa indica que el volumen de agua de rechazo generado en el proceso de osmosis inversa es aproximadamente 30 m3 al mes, el cual se mezcla con los efluentes*

domésticos, para luego ser extraídos y manejados por la empresa FARBIS-SANEAMIENTO Y SEVICIOS MIP S.A.C., que se encarga de darle su disposición final.
Comentario DIEVAI: *La información acerca del manejo y disposición final del agua de rechazo ha sido completada. Observación absuelta.* (…)

27. Así también, de la revisión del DAP, del ítem 8.2 "Generación de efluentes líquidos", se señala la continuidad del manejo de efluentes líquidos por una EP-RS, conforme se aprecia a continuación:

(…)
8.2 Generacion de efluentes Liquidos
Continuidad del manejo de efluentes liquidos por una EP-RS
Actualmente los efluentes liquidos generados en los SSHH y comedor son almacenados en un tanque de almacenamiento, para luego ser extraido y dispuesto adecuadamente por una EP-RS. Esta actividad se seguirá realizando a fin de darle una correcta disposicin final a estos efluentes.
(…)

28. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el DAP, se colige que el administrado tiene el compromiso ambiental de continuar con el manejo de efluentes (efluentes líquidos de SSHH, comedor, sentina y aguas de rechazo de ósmosis inversa) a través de una EPS-RS, actualmente denominada EO-RS.

Del hecho imputado N° 3

29. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con un DAP aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 044-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de febrero de 2015, la cual se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal.

30. De la revisión del Anexo A: "Cronograma de implementación de las alternativas de la Solución DAP Construcciones A. Maggiolo S.A. Astillero Oquendo Callao", contenido en el Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado tiene el compromiso de elevar el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura mínima de 3 metros, conforme se detalla a continuación:

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE LA SOLUCIÓN DAP CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A. ASTILLERO OQUENDO CALLAO.

Medidas Generales	Medidas Específicas	Frecuencia	Tipo de Medida[1] M, P o C	Cronograma Trimestral 1	2	3	4	Fecha de Inicio[2]	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado En US$
Disminución de emisiones (particulas y gases) y niveles de ruido	1.Mantenimiento del galpón principal y correcto armado de los galpones provisionales	Permanente	M					Febrero 2015	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos[3]
	2.Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	Permanente	P					Febrero 2015	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos[3]
Adecuado manejo de los efluentes liquidos	3.Continuidad del manejo de efluentes liquidos por una EPS-RS	Permanente	P					Inmediata	Cuando Cierre el astillero	Costos Operativos[3]
	4.Mantenimiento y limpieza del tanque de efluentes	Permanente	P					Inmediata	Cierre del astillero	Costos Operativos[3]
Adecuado manejo de los Residuos Sólidos y reducción del riesgo de la contaminación de suelo	5.Continuidad de la aplicación del plan de manejo de residuos sólidos	Permanente	P y M					Inmediata	Cierre del astillero	Costos Operativos[3]
	6.Impermeabilización del suelo donde se acopian los residuos solidos y liquidos	Única vez	P					Junio 2015	Febrero 2015	US$ 1500
	7.Uso de bandejas metálicas u otro material para los trabajos que se realicen en suelo no asfaltado	Permanente	P					Inmediata	Cierre del astillero	US$ 1000
Reducir los riesgos de exposición ocupacional (agentes físicos y químicos), así como de accidentes de trabajo y/o emergencias durante las operaciones	8.Capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo	Permanente	P					Febrero 2015	Cierre del astillero	Costos Operativos[3]
	9.Verificación del uso adecuado de implementos de protección personal (EPPS)	Permanente	P					Febrero 2015	Cierre del astillero	Costos Operativos[3]
	10.Elaborar un Plan de Contingencia y realizar capacitaciones sobre el mismo.	Anual	P	-	-	-	-	Cada fin de año	Cierre del astillero	Costos Operativos[3]
	11.Elevar el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura mínima de 3 m, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.	Anual	M					Febrero 2015	Agosto 2015	US$ 8 000

(…)
(1) P = Prevención, C = Control, M = Mitigación
(2) Fecha de inicio computada a partir de la aprobacion del DAP por la Autoridad Competente.

(3) *El término "Costos Operativos" indica que estas actividaeds formarán parte integrante de los presuuestos internos de la empresa, en tal sentido, la inversión formará parte de los costos operativos del astillero.*

31. En esa línea, de la revisión del DAP se advierte que el administrado consideró que la altura del cerco perimétrico del astillero sería elevada 3 metros por encima del nivel actual en dirección norte, el cual tiene la finalidad de controlar la dispersión de los contaminantes atmosféricos hacia las zonas colindantes (área de influencia), asimismo se estableció que este muro debe ser implementado de lona o material similar, conforme el siguiente detalle:

> ***(…)***
> ***8.5 POBLACION DE LA SALUD (…)***
> ***ELEVAR EL CERCO PERIMETRICO DEL ASTILLERO EN DIRECCION NORTE, A FIN DE CONTROLAR LA DISPERSION DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFERICOS HACIA LAS ZONAS COLINDANTES (ÁREA DE INFLUENCIA)***
> *El muro perimetral del astillero, ubicado hacia el Norte, deberá ser elevado a una altura de 3 m, por encima del nivel actual. El material a usa deberá ser de lona o un material similar. Este cerco servirá de barrera y permitirá controlar la dispersión de los contaminantes atmosféricos (principalmente partículas) hacia esas zonas, que de acuerdo con el comportamiento de los vientos locales se convierte en el área de influencia.*

32. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el DAP, se colige que el administrado tiene el compromiso de elevar el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura mínima de 3 metros.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

Del hecho imputado N°1

33. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 0256-2021-OEFA/DSAP del 1 de marzo de 2021[15] y notificada el 2 de marzo de 2021, realizó el requerimiento de información al administrado, a través del cual le solicitó, entre otros, presentar el programa anual de mantenimiento del año 2020 y 2021 de los equipos y maquinarias utilizados en la unidad fiscalizable y adjuntar las evidencias que acredite su cumplimiento, de acuerdo al programa de mantenimiento. Tal como se detalla a continuación:

2	Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	Presentar el programa anual de mantenimiento del año 2020 y 2021 de los equipos y maquinarias utilizados en la unidad fiscalizable. Asimismo, incluir evidencias (registros, ordenes de servicio, facturas, cuadernos, fotografías fechadas, etc.) del mantenimiento realizado al winche de varada, hidrolavadoras, máquinas de pintar, compresoras, elevador, grúas, cargador frontal, sistema de propulsión y gobierno, de acuerdo con el programa de mantenimiento mencionado. **Anexo N° 1 - Formato de requerimiento de información (ítem del 1.2)**

Fuente: Pág. 2 de la Carta N° 0256-2021-OEFA/DSAP

34. En esa línea, en atención al requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora, el administrado presentó el escrito de registro N° 2021-E01-025657 del 24 de marzo de 2021[16], de la revisión de dicha documentación, se advierte que el administrado presentó el programa de mantenimiento de los años 2020 y 2021 de las máquinas y equipos usados en el astillero, en el cual se puede apreciar los

15 Pág. 8 del Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND

16 Numerales del 10 al 11 del Informe de Supervisión

meses en los que se planifica el mantenimiento y la ejecución; sin embargo, no se puede evidenciar documentos (registros, órdenes de servicio, facturas, cuadernos, fotografías fechadas, etc.) que acrediten o sustenten la ejecución de los mantenimientos realizados al winche de varada, hidrolavadoras, máquinas de pintar, compresoras, elevador, grúas, cargador frontal, sistema de propulsión y gobierno, de acuerdo a lo solicitado.

35. En virtud de lo expuesto, se advierte que administrado habría incumplido lo establecido en su DAP, toda vez que no se ha acreditado la ejecución del mantenimiento de equipos y maquinarias de la Planta Callao de acuerdo a su programa de mantenimiento.

36. Al respecto, se debe señalar que es obligación del administrado cumplir estrictamente lo establecido en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo al literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0017-2015-PRODUCE, en el presente caso, conforme a su DAP, el compromiso de ejecución del mantenimiento de equipos y maquinarias de la Planta Callao de acuerdo a su programa de mantenimiento, más aún, cuando su finalidad es disminuir las emisiones, las cuales podrían causar daños al ambiente o a la salud de las personas.

37. Finalmente, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta infractora.

38. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado no cumplió con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao.

Del hecho imputado N° 2

39. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora señaló que, en la reunión realizada mediante videoconferencia del 11 de marzo de 2021[17], el administrado, señaló que las aguas de sentina son trasladadas en dinos a un área del patio norte a la espera de su disposición final. El área donde se almacenan estos dinos no cuenta con piso de concreto.

40. Asimismo, el administrado señaló que el astillero realiza un trabajo estacional, y que no ingresan embarcaciones todos los meses, durante el año las embarcaciones ingresan entre quincena de enero y febrero, y luego en quincena de julio y agosto; sin embargo, se debe considerar que, su programa de varado fue en el mes de febrero y que durante este mes ingresaron un promedio de 10 a 12 embarcaciones.

41. Por otro lado, también indicó que no tiene aguas de sentina almacenadas en la unidad, debido a que la última disposición fue realizada a finales del mes de enero y que actualmente cuentan con conexión al alcantarillado para la disposición de los efluentes domésticos y ya no realizan el proceso de osmosis inversa desde junio del 2020 aproximadamente.

[17] Numeral 17 del Informe de Supervisión.

42. De la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado no ha presentado, documentación que acredite el transporte y disposición final de los efluentes líquidos (efluente doméstico, aguas de sentina y aguas de rechazo del proceso de osmosis inversa) de los años 2020 y 2021 a través de una EO-RS.

43. En virtud de lo expuesto, se advierte que administrado habría incumplido lo establecido en su DAP, toda vez que no evidenció realizar la disposición de los efluentes líquidos a través de una EPS-RS, actualmente denominada EO-RS.

Del hecho imputado N°3

44. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora señaló que, en la reunión realizada mediante videoconferencia del 11 de marzo de 2021[18], observó que la Planta Callao tenía un muro en la parte norte que colinda con la Avenida D, por lo que el administrado señaló que, antes de la aprobación del instrumento de gestión ambiental (DAP) ya existía un muro rudimentario[19], tal como se puede apreciar a continuación:

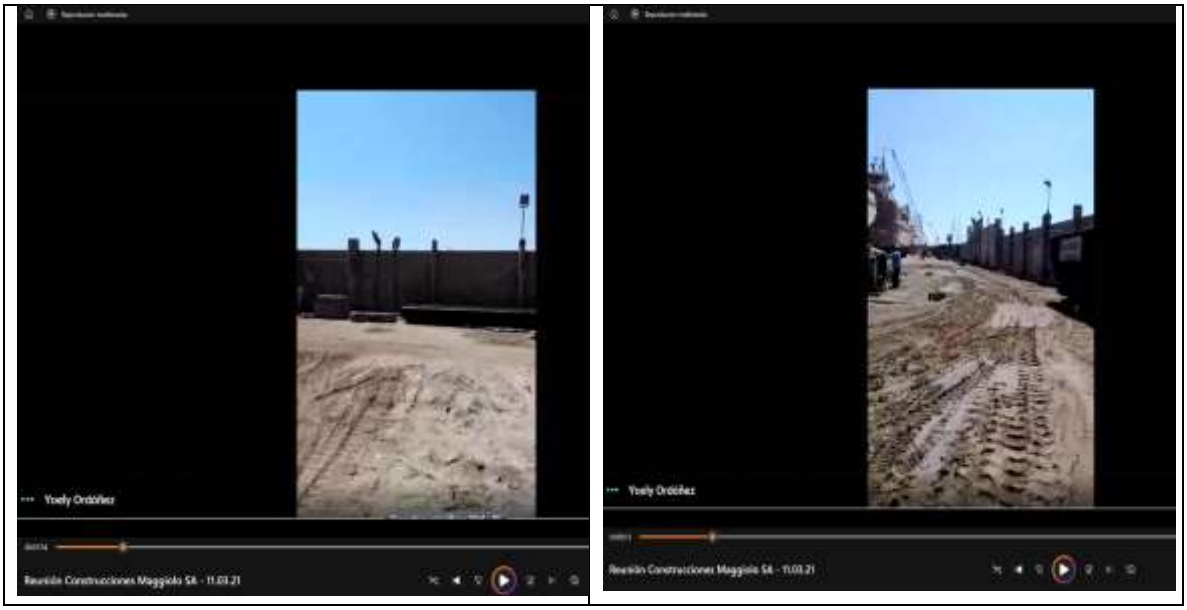

Fuente: Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND

45. En esa línea, de la revisión del acervo documentario que obra en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado mediante escritos con registro N° 2021-E01-023027 y N° 2021-E01-025657 del 17 y 24 de marzo de 2021, respectivamente, presentó fotografías donde muestra cómo se encontraba el muro antes de la aprobación del DAP y como se encuentra en la actualidad (tiene una altura de 3.26 m y está formado de ladrillos y cemento), tal como se puede apreciar a continuación:

[18] Numeral 24 del Informe de Supervisión.

[19] A los 7 minutos 50 segundos de la videoconferencia, la misma que forma parte del Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND

FOTO ACTUAL DEL PERIMETRO NORTE CON UNA ALTURA DE 3mt 26cm	**FOTO ANTERIOR AL DAP SE ENCONTRABA UNA MALLA**

46. Por lo antes expuesto, y considerando que antes de la aprobación del DAP ya existía un muro, el compromiso del administrado consistía en elevar la altura de ese muro a unos 3 metros más como mínimo; sin embargo, de la documentación remitida como parte de los descargos del administrado a la Supervisión Regular 2021, no se evidencia documentalmente (fotografías u otro medio) que se haya construido el muro por encima del nivel inicial (antes de la aprobación del DAP).

47. Al respecto, se debe señalar que es obligación del administrado cumplir estrictamente lo establecido en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo al literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0017-2015-PRODUCE, en el presente caso, conforme a su DAP, el compromiso de elevar el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, más aún, que su no implementación facilitaría el arrastre de material particulado producido en el astillero, situación que podría contribuir a la alteración del componente aire, por la presencia de partículas ajenas a las condiciones normales.

48. En ese sentido, se concluye que el administrado habría incumplido lo establecido en el DAP, toda vez que no elevó el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.

c) Análisis de los descargos

Respecto del hecho imputado N°1

49. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

i) Que, mediante escrito N° 2021-E01-025657 del 24 de marzo del 2021, presentó el programa de mantenimiento de los años 2020 y 2021 de las máquinas y equipos usados en el astillero, en el cual se aprecian los meses en los que se planifica el mantenimiento y ejecución de dichas máquinas y equipos. En tal sentido, si para el OEFA no fue suficiente la información entregada, éste pudo solicitar mayor información a fin de que se acredite el cumplimiento del programa de mantenimiento de equipos y maquinarias.

ii) Que, en observancia del principio de buena fe procedimental establecida en el TUO de la LPAG, complementan la información alcanzada en su

oportunidad, adjuntando mayores evidencias que acreditan que la empresa cumplió con el programa de mantenimiento de equipo y maquinarias.

iii) Adjuntó facturas y fotos fechadas de equipos y maquinarias (Anexo 1).

50. Al respecto, de la revisión de las facturas adjuntas a su descargo I, se verifica lo siguiente:

Fractura N°	Descripción de mantenimiento de Máquina y/o equipo	Fecha
E001-128	Inspección del tanque hidráulico de grúa Manitowoc	24.07.2021
E001-131	Desmontaje, reparación y mantenimiento de grúa Manitowoc	05.08.2021
E001-123	- Cambio de bomba e agua, inyectores y bomba cebadora de combustible (cargador) - Reemplazo de inyector N50 del motor de la grúa grove (Grúa) - Mantenimiento de blower de motor destroit diésel 16 v 71 del remolcador (remolcador) - Mantenimiento de patines y reemplazo de llantas y bocamazas	17.06.2021
E001-84	Reparación de motor detroit Diesel 4-53 ref. grúa grove	05.02.2021
E001-59	Servicio de reparación de construcción hidráulico de grúa grove: Cambio de rodamiento, desmontaje e instalación mangueras hidráulicas, reparación de turbinas, estator braguetas, bomba hidráulica, *incluye repuestos*	07.12.2020
E001-644	Reparación de cargador frontal OSMI 2111-0093	17.12.2021
E001-621	- Instalación de sistema de luces y alarma del montacargador OSMI 2109-0143 - Mantenimiento preventivo de montacarga Dalian OSMI 2109-0142 - Mantenimiento preventivo de la excavadora OSMI 2109-0141 - Reparación de cilindro neumático de embarque de winche de plumín, OSMI 2109-0140	21.10.2021
E001-617	- Desmonte, evaluación y montaje del motor N14 cummis de la grúa, grúa OSMI-0113 - Reparacion del control de válvulas neumatico principal, grúa OSMI 2109-0112 - Remplazo de manguera hidráulico del cargador frontal, cargador OSMI 2109-0111	02.10.2021
E001-615	- Sellado de fuga de aceite de motor, reemplazo de empaquetaduras, grúa, OSMI 2109-0069 - Reemplazo de mangueras hidráulicas de la grúa Manitowoc, grúa, OSMI 2109-0068 - Reemplazo de Kit de sellos de bomba hidráulica de traslación, grúa, OSMI 2109-0067	26.09.2021
E001-613	- Mantenimiento preventivo, reemplazo de aceite de motor y filtro-cargador, OSMI 2108-0096 - Reparación de cilindro hidráulico de dirección del montacarga P9000. OSMI 2108-095 - Desmontaje y montaje de puente posterior de dirección del montacarga, OSMI 2108-0964	22.09.2021
E001-600	- Mantenimiento correctivo del sistema de control de giro de tornamesa, OSMI 2107-0069	13.08.2021

51. En este punto, resulta necesario precisar que, para desvirtuar los hallazgos realizados por la administración, el administrado debe emplear medios de prueba idóneos para ello, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, toda vez que las mismas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se habría efectuado antes del inicio del procedimiento, o después y si el lugar que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el lugar en la cual el administrado realizó acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

52. Asimismo, considerando la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, ésta exige a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la responsabilidad que se les imputa. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos, como fotografías fechadas y georreferenciadas, se

circunscribe a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a los procedimientos administrativos sancionadores.

53. En esa línea, se tiene que, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se puede advertir que si bien se encuentran correctamente fechadas (8 de julio, 8, 12 y 13 octubre de 2021); no obstante, se evidencia que no se encuentran debidamente georreferenciadas, hecho que no que permite a la administración tener certeza del lugar.

54. Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, cabe agregar que, de la revisión de las vistas fotográficas, así como de las facturas remitidas por el administrado se puede verificar que el administrado para el periodo 2021 habría ejecutado el mantenimiento preventivo de las máquinas y/o equipos: grúas, cargadores frontales, montacargas, winche de varada; no obstante, no se puede evidenciar el mantenimiento de la hidrolavadora, compresoras, sistema de propulsión y gobierno y equipos de pintados, que fueron solicitados por la Autoridad Supervisora.

55. Por otro lado, respecto al periodo 2020, el administrado únicamente presentó evidencia a través de la factura E001-59 del 07 de diciembre de 2020, en la cual que se verifica que realizó el mantenimiento a una grúa grove; no obstante, no se evidencia que, durante el 2020, se hayan ejecutado los mantenimientos a: winche de varada, hidrolavadoras, máquinas de pintar, compresoras, grúas, cargador frontal, sistema de propulsión y gobierno, de acuerdo a lo solicitado por la Autoridad Supervisora.

56. En consecuencia, se colige que el administrado no ha presentado evidencia suficiente a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, referido al cumplimiento del programa de mantenimiento de equipos y maquinarias conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Respecto del hecho imputado N°2

57. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

    i) El administrado señaló que, la realización de la disposición de efluentes líquidos quedó desfasada, debido a que cuenta con sistema de alcantarillado, por lo que ello permite cambiar el modo en el cual disponían las aguas residuales de la empresa; los efluentes domésticos de los servicios higiénicos ya van al desagüe y los efluentes industriales, que son un estimado de 30 gal/mes (0.114 m^3/mes), se dispone como residuo peligroso mediante una empresa operadora de residuos sólidos.

    ii) Adjuntó la Carta N° 00256-2021-OEFA/DSA que fue remitida con escrito de registro N° 2021-E01-025657 de fecha 24 de marzo de 2021(Anexo 2).

58. Al respecto, corresponde señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos[20]. Ello, toda vez que constituyen

[20] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.

59. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13 del **RGAIMCI,** el administrado tiene la obligación de comunicar a la autoridad competente los cambios, modificaciones, ampliaciones u otros cambios a realizar en su instrumento de gestión ambiental aprobado[21].

60. En ese sentido, cabe precisar que el administrado, declaró en su instrumento de gestión ambiental que, su Planta Callao genera efluentes líquidos generados de los servicios higiénicos, comedor, aguas de sentina y de rechazo que son dispuestos a través de una EO-RS; en consecuencia, el administrado mantiene el compromiso de continuar con el manejo de efluentes líquidos por una EO-RS (antes EPS-RS).

61. Ahora, si bien el administrado ha manifestado que los efluentes domésticos (SSHH, comedor) son vertidos al alcantarillado, el compromiso establecido en su IGA sigue vigente, toda vez que no se verifica que el administrado haya realizado la comunicación al ente certificador respecto a los cambios del manejo de los efluentes líquidos y este se haya pronunciado al respecto.

62. En esa línea, resulta plenamente exigible los compromisos ambientales asumidos por el administrado, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad respecto de la imputación descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

63. De otro lado, respecto a la Carta N° 00256-2021-OEFA/DSAP remitida por el administrado, cabe precisar que no se advierte información relacionada a la presente conducta infractora materia de análisis en el presente acápite, por lo que se desestima dicho documento como medio de prueba.

Respecto del hecho imputado N°3

64. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

[21] **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

i) El administrado señaló que mediante los registros N° 2021-E01-023027 y N° 2021E01-025657 del 17 y 24 de marzo de 2021, respectivamente, presentó fotografías donde muestra cómo se encontraba el muro antes de la aprobación del DAP y cómo se encuentra en la actualidad (tiene una altura de 3.26 m y está formado de ladrillos y cemento).

ii) Que, debido a factores externos no alcanzó oportunamente los medios probatorios que demuestran que en efecto se lograron incrementar o elevar el muro perimétrico del astillero en dirección norte a una altura de 6.30 metros, con la finalidad de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos asumidos en su DAP. Asimismo, señala que como Anexo 3, presenta fotografías del cerco perimetral para acreditar el cumplimiento de lo alegado.

iii) De otro lado, el administrado indicó que implementó como medida adicional, el encapsulado de las embarcaciones y materiales que van al proceso de arenado, a fin de controlar el impacto al ambiente, al personal interno y externo de la planta, que pueda causar el material particulado generado. Asimismo, señaló que como Anexo 4, presentar fotografías donde se observa una embarcación y materiales que se encuentran cubiertos de material de lona o similar de color azul.

65. *En lo que respecta al punto i),* cabe señalar que dicho argumento ya sido materia análisis tanto por la Autoridad Supervisora, así como en la emisión de la Resolución Subdirectoral, por lo que se reitera que, de la documentación remitida como parte de los descargos del administrado a la Supervisión Regular 2021, no se evidencia con documentos o medios probatorios idóneos que se haya construido el muro por encima del nivel inicial (antes de la aprobación del DAP).

66. *Respecto al punto ii),* cabe precisar que de la revisión del escrito de descargos I, se puede advertir que no figura el Anexo 3, en ese sentido, el administrado no ha cumplido con adjuntar las vistas fotográficas que ha precisado en su escrito de descargos, donde alega que se evidencia la elevación del muro perimétrico por encima del nivel actual en dirección norte.

67. Finalmente, *en cuanto al punto iii),* en lo que respecta a la medida adicional del encapsulamiento de la embarcación y materiales, se debe precisar que, de la revisión de su instrumento de gestión ambiental, no se especifica que el administrado tenga que implementar dicha medida a fin de controlar el material particulado, sino más bien conforme a lo señalado en el Anexo A: "Cronograma de implementación de las alternativas de la Solución", el administrado específicamente se comprometió a elevar el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura de 3 m a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos; sin embargo, no ha presentado evidencias del cumplimiento de su obligación ambiental, por lo que corresponde, desestimar los argumentos de defensa presentados por el administrado.

68. **Cabe precisar que, a través de su escrito de descargos II**, el administrado no presentó descargos referidos a los hechos imputados bajo análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, tal y como se desarrolló en el apartado II Cuestión Previa, de la presente Resolución.

69. En virtud de lo expuesto, y lo actuado en el presente Expediente, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, i) no cumplió con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias, ii) no realizó la disposición de los efluentes líquidos a través de una EPS-RS y ii) no elevó el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.

70. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectora; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS**.

III.2 <u>Hechos imputados N°4:</u> El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019.

<u>Hechos imputados N°6:</u> El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020.

<u>Hechos imputados N°8:</u> El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2020.

a) <u>Marco normativo</u>

71. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SNEIA [22].

72. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SNEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental[23].

73. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SNEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[24].

---

22 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

23 **Reglamento de la Ley del SNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

24 **Ley del SNEIA**

74. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[25]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[26].

75. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57º de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional[27].

76. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[28].

Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

25 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

26 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

27 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

28 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

77. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con un DAP aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 044-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de febrero de 2015, sustentada en el Informe Técnico Legal.

78. De la revisión del Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental" contenido en el Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado tiene –entre otras– la obligación ambiental de realizar los monitoreos de los componentes Calidad de Aire, Niveles de Ruido Ambiental y Niveles de Ruido Interno, con una frecuencia semestral; tal como se puede apreciar a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente Ambiental	Estación	Descripción / Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Calidad de Aire	(…)	(…)	(…)	Semestral	(…)
Niveles de Ruido Ambiental	(…)	(…)	(…)	Semestral	(…)
Niveles de Ruido Interno	(…)	(…)	(…)	Semestral	(…)

Fuente: Extracto del Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe Nº 288-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (página 15).

79. Adicionalmente, a través del Anexo C del citado Informe, la Autoridad Certificadora estableció la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	***Fecha de presentación***
Informe de Monitoreo Ambiental	*Primera semana del mes de Julio de cada año empezando del 2015.*
Informe de Monitoreo Ambiental	*Primera semana del mes de Enero de cada año empezando del 2016.*

Fuente: Informe Nº 0288-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

80. En ese sentido, el administrado tiene el compromiso de realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral en los siguientes periodos: a) Desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio de cada año; y, b) Desde la segunda semana de julio a la primera semana de enero, de cada año. Debiendo presentar los informes de monitoreo ambiental la primera semana del mes julio de cada año y la primera semana de enero de cada año.

c) Análisis de los hechos imputados N° 4, 6 y 8

81. Conforme a los numerales del 32 al 33 y 45 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0256-2021-OEFA/DSAP del 1 de marzo

INFRACCIÓN			**GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**		
3	**DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

de 2021[29] y notificada el 2 de marzo de 2021, realizó el requerimiento de información al administrado en el marco de la Supervisión Regular 2021, a través del cual se le solicitó, entre otros, presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de **enero a junio de 2020 (primer semestre 2020) y julio a diciembre de 2020 (segundo semestre 2020).**

8	Monitoreo ambiental	Presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de enero a junio de 2020 (primer semestre) y julio a diciembre de 2020 (segundo semestre). **Anexo N° 1 - Formato de requerimiento de información (ítem del 5.1)**

Fuente: Pág. 2 de la Carta N° 0256-2021-OEFA/DSAP

82. En respuesta a ello el administrado con registro N° 2021-E01-023027 del 17 de marzo de 2021 indicó que por el contexto del COVID-19 no pudo realizar los monitoreos ambientales y que se encuentran en las evaluaciones correspondientes.

83. Al respecto, si bien el administrado señaló no haber realizado y por ende presentado el monitoreo ambiental de acuerdo al contexto antes señalado; sin embargo, la suspensión de las actividades del administrado inició el 16 de marzo 2020 con la Declaratoria del Estado de Emergencia, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y culminó con el reinicio de las actividades, siendo en el presente caso el 3 de junio del 2020, fecha en la que fue aprobado su plan SICOVID.

84. Asimismo, y sin perjuicio de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, se tiene que, de la revisión del acervo documentario registrado en el SIGED, se pudo determinar que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019. En ese sentido, se tiene que el administrado **no realizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019.**

85. En esa misma línea, respecto a los monitoreos ambientales que correspondían al primer semestre 2020, el administrado pudo haberlo realizado antes de la suspensión de las actividades por la Declaratoria de la Emergencia Sanitaria (16 de marzo 2020) o una vez que reiniciada sus actividades, esto es, a partir del 3 de junio de 2020.

86. Por tanto, el administrado tuvo la oportunidad de realizar y presentar los monitoreos ambientales de dicho semestre. Asimismo, respecto a los monitoreos ambientales que correspondían al segundo semestre 2020, el administrado pudo haberlo realizado durante todo el semestre, es decir, tuvo la oportunidad de poder realizar y presentar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2020.

87. Por otro lado, de la revisión del acervo documentario registrado en el SIGED del OEFA, se pudo determinar que efectivamente el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre 2020. En ese sentido, se tiene que el administrado **no realizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2020.**

[29] Pág. 8 del Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND

d) Análisis de los descargos

Respecto del hecho imputado N°4

88. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

i) Que la empresa ejecutó acciones o actividades de manera parcial, debido a que por disposición administrativa el 80 % del personal laboró en un proyecto destacado en el terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao, administrado por la empresa APM Terminales Callao S.A., por lo que considera que no debió realizar el monitoreo correspondiente al segundo semestre 2019, y como consecuencia al no haber información del monitoreo, no resulta aplicable la presentación del mismo. Asimismo, indica que carece de lógica realizar una actividad apegada al IGA cuando no se llevó a cabo actividades en la Planta Callao (Adjunta fotografías y contrato – Anexo 5).

89. Al respecto, es preciso acotar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del RLSNEIA[30], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

90. De otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 13° RGAIMCI, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de cumplir con efectuar los monitoreos de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[31].

91. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de realizar y presentar los monitores ambientales, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, es decir de forma semestral. El hecho que el administrado haya tenido un contrato entre la empresa APM Terminal Callao, no lo faculta a eximirse de su

30 **RLSNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley

31 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

responsabilidad ambiental. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

92. Cabe precisar que, a través de su **escrito de descargos II**, el administrado no presentó descargos referidos al hecho imputado bajo análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, tal y como se desarrolló en el apartado II Cuestión Previa, de la presente Resolución.

93. Por lo tanto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019.

94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

Respecto de los hechos imputados N°6 y N°8

95. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando lo siguiente:

i) El administrado señaló que, a mediados del mes marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró en Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, por lo que como consecuencia de la pandemia la planta industrial se vio afectada, situación que decantó en la paralización de sus actividades de producción.

ii) Asimismo, indicó que los laboratorios ambientales y proveedoras de estas también paralizaron y que a pesar de que el 3 de junio del 2020, si bien reactivó sus actividades la reactivación fue de manera paulatina, tal como se ve reflejado en el PDT la caída abrupta de la producción, siendo que sus ingresos económicos se da a través de embarcaciones que ingresan a sus instalaciones para que pasen por el proceso de mantenimiento o en todo caso sean construidos, no habiendo ocurrido ello con normalidad, motivo por lo cual no pudo realizar los monitoreos y menos elaborar el reporte ambiental, correspondiendo a un hecho fortuito o causa de fuerza mayor los efectos internos que ha ocasionado la COVID-19. Además, indica que el administrado es inimputable en el cumplimiento del monitoreo y reporte ambiental conforme lo estable el DAP y normativa en el primer semestre 2020.

iii) Por otro lado, indicó que los laboratorios, luego de la reanudación de los sectores, incrementaron sus costos, y ante los recursos económicos insuficientes no pudo realizar los monitoreos ambientales. Adiciona que toda la situación en el año 2020 por el COVID-19 ha sido negativo en todos los extremos, inclusive para el monitoreo y reporte ambiental, situación que no es imputable, sino más bien es una cuestión impredecible, extraordinaria e irresistible, configurándose una causa justificada para exonerar de cualquier incumplimiento normativo de esta naturaleza.

96. Al respecto, resulta pertinente, indicar que conforme los Anexos B y C del Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación de la DAP, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental con un

frecuencia semestral, en consecuencia el administrado tenía la responsabilidad de realizar los monitoreos ambientales en los periodos del **primer semestre 2020** (**periodo comprendido desde la segunda semana de enero 2020 a la primera semana de julio 2020)** y del **segundo semestre 2020 (periodo comprendido desde la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021**).

97. En atención a ello, cabe señalar que en lo que respecta al **primer semestre 2020**, el administrado pudo realizar y presentar el monitoreo desde la segunda semana de enero de 2020 hasta el 15 de marzo 2020; no obstante, también se debe tomar en cuenta que su periodo culminaba la primera semana julio de 2020; teniendo el administrado la potestad de programar la realización de sus monitoreos ambientales en todo semestre antes citado.

98. Ahora bien, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) se verificó que con fecha *3 de junio de 2020* el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Callao, por lo que se advierte que, a partir del 4 de junio de 2020 reinicio sus actividades.

99. En tal sentido, cabe precisar que, si bien desde el 16 de marzo hasta el 3 de junio de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de sus monitoreos ambientales debido a que no tuvo actividades por la emergencia sanitaria; sin embargo, desde el 4 de junio de 2020 hasta la primera semana de julio de 2020, el administrado contaba con el plazo para ejecutar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de Calidad de Aire y Ruido Ambiental.

100. Ahora bien, a fin determinar si el administrado se encontraba en posibilidades de efectuar los monitoreos ambientales respecto al primer semestre 2020, se contabilizará lo días desde la declaración del estado de emergencia dentro del periodo que le era exigible al administrado efectuar los monitoreos ambientales y considerando la fecha de reinicio de actividades, esto desde el 4 de junio del 2020 hasta la primera semana de julio del 2020.

101. En esa línea, se debe someter a consideración el tiempo estimado que le habría tomado al administrado ejecutar el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental; esto a fin de verificar si le era materialmente posible cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis. Para tal efecto se ha tomado como referencia los siguientes monitoreos ambientales de la Planta Callao:

Matriz	Periodo	N° de registro	N° de informe de ensayo	Laboratorio	Fecha de muestreo	Fecha de emisión del informe	Días calendarios
Calidad de Aire	2022-I	2022-E01-030390	IE-22-2789[32]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	25.02.2022 y 26.02.2022	14.03.2022	16
	2022-II	2022-E01-107433	IE-22-13305[33]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	02.08.2022 y 03.08.2022	15.08.2022	12
	2023-I	2023-E01-482904	IE-23-8768[34]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	12.05.2023 y 13.05.2023	01.06.2023	19

[32] Página 66 del documento con registro N° 2022-E01-030390.

[33] Página 97 del documento con registro N° 2022-E01-107433.

[34] Página 67 del documento con registro N° 2023-E01-482904.

Parámetros Meteorológicos	2022-I	2022-E01-030390	IE-22-2789[35]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	25.02.2022 y 26.02.2022	14.03.2022	16
	2022-II	2022-E01-107433	IE-22-13305[36]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	02.08.2022 y 03.08.2022	15.08.2022	12
	2023-I	2023-E01-482904	IE-23-8768[37]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	12.05.2023 y 13.05.2023	01.06.2023	19
Ruido Ambiental	2022-I	2022-E01-030390	IE-22-2797[38]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	26.02.2022	28.2.2022	2
	2022-II	2022-E01-107433	IE-22-13302[39]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	03.08.2022	08.08.2022	5
	2023-I	2023-E01-482904	IE-23-8775[40]	Analytical Laboratory E.I.R.L.	12.05.2023	01.06.2023	20

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

102. A partir de la información extraída de los informes de ensayo detallados en el párrafo precedente se tiene que, desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo del componente Calidad de Aire, en promedio[41], transcurrieron dieciséis (16) días calendarios; siguiendo el mismo criterio, en el caso del componente Parámetros Meteorológicos, transcurrieron dieciséis (16) días calendarios, y para el componente Ruido Ambiental, nueve (9) días calendarios.

103. Además de ello, se está considerando que la entrega del informe de monitoreo ambiental a la empresa toma siete (7) días calendarios y un (1) día adicional para que el administrado gestione la presentación de este ante el OEFA.

104. Sobre la base de lo mencionado, para la ejecución del monitoreo del componente Calidad de Aire se requieren, en promedio, los siguientes plazos: i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) catorce (14) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA; lo que hace un total de veinticuatro (24) días calendarios, equivalentes a dieciocho (18) días hábiles.

105. Para la ejecución del componente Parámetros meteorológicos se requieren, en promedio, los siguientes plazos: i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) catorce(14) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios

35 Página 69 del documento con registro N° 2022-E01-030390.

36 Página 100 del documento con registro N° 2022-E01-107433.

37 Página 67 del documento con registro N° 2023-E01-482904.

38 Página 71 del documento con registro N° 2022-E01-030390

39 Páginas 102 del documento con registro N° 2022-E01-107433.

40 Página 74 del documento con registro N° 2023-E01-482904.

41 El promedio se ha obtenido a partir de la suma de todos los días calendarios de cada componente (desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo), seguida de la división del total obtenido entre el número de informes de ensayo considerados. Por ejemplo: En el caso de Calidad de Aire se sumaron los días de los monitoreos identificados (16+12+19=47), luego se dividió esta cifra entre el número de informes de ensayo considerados (47/3=16). En este caso el promedio es de 16 días calendarios.

para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA; lo que hace un total de veinticuatro (24) días calendarios, equivalentes a dieciocho (18) días hábiles.

106. Por su parte, para la ejecución del monitoreo del componente Ruido Ambiental se requieren, en promedio, los siguientes plazos: i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) siete (7) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA; lo que da un total de diecisiete (17) días calendarios, equivalentes a trece (13) días hábiles.

107. Ahora bien, dado que con el registro del Plan COVID-19 se reiniciaron las actividades de la Planta Callao y concluyó el periodo de exoneración para cumplir con su obligación de presentar los reportes y monitoreos ambientales, se tiene que, el administrado tuvo desde el 03 de junio del 2020 al 07 de julio del 2020 (día de reactivación de actividades a la primea semana de julio del 2020) para realizar el monitoreo ambiental del primer semestre 2020, es decir, treintaicuatro (34) días calendarios, lo que equivale a veinticuatro (24) días hábiles.

108. En ese orden de ideas, realizando un contraste entre el periodo que tuvo el administrado para realizar el monitoreo del primer semestre 2020 y la duración promedio del monitoreo para cada uno de los componentes que debió ejecutar el administrado, se evidencia que el administrado contó con un plazo razonable para realizar el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.

109. En ese sentido, se verifica que para el periodo del primer semestre 2020 (segunda semana de enero 2020 a la primera semana de julio 2020), el administrado se encontraba en posibilidades de efectuar los monitoreos ambientales en los días que restaban, los cuales se encontraban dentro del primer semestre 2020.

110. De otro lado, en cuanto al argumento que por los efectos internos que ha ocasionado la COVID-19 no pudo realizar los monitoreos y menos elaborar el reporte ambiental, correspondiendo ello a un hecho fortuito o causa de fuerza mayor.

111. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA[42]. Del mismo modo, conforme con el Artículo 144º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[43], la responsabilidad

---

42 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**
"**Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva**
Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

43 **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano, 15 de octubre del 2005
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.

112. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[44]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso en relación con el hecho imputado.

113. Partiendo de ello, conforme a lo ha señalado por el TFA[45], para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

114. En ese sentido, habiéndose realizado un contraste entre el periodo que tuvo el administrado para realizar el monitoreo del primer semestre 2020 y la duración promedio del monitoreo para cada uno de los componentes que debió ejecutar el administrado, se evidencia que el administrado contó con un plazo razonable para realizar el monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental.

115. En ese sentido, no se ha configurado ningún escenario de caso fortuito o fuerza mayor, tal como alegó el administrado, debido a que el administrado se encontraba en posibilidades de efectuar los monitoreos ambientales en los días que restaban, los cuales se encontraban dentro del primer semestre 2020. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.

116. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondiente a los periodos: i) primer semestre 2020 (periodo comprendido desde la segunda semana de enero 2020 a la primera semana de julio 2020) y ii) segundo semestre 2020 (periodo comprendido desde la segunda semana de julio 2020 a la primera semana de enero 2021).

"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

44 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

45 Ver considerandos 39 y 40 de la Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM, considerandos 70 y 71 N° 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM y los considerandos 100 y 101 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME.

117. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS**.

III.3 <u>Hecho Imputado N° 5</u>: El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2019.

<u>Hecho imputado N°7</u>: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2020.

Hecho imputado N°9 El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2020.

a) <u>Marco normativo</u>

118. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del RGAIMCI[46], los titulares de la actividad tienen la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, así como facilitar la información que disponga cuando le sea requerida.

119. El numeral 62.1 del artículo 62° del RGAIMCI[47] prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y en el numeral 62.1 del mismo artículo dispone que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos aprobados por el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.

120. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.3 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado con la RCD 004-2018-OEFA/CD[48], dejar de presentar el

---

46 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligación del titular
Son obligaciones del titular:
(…) f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

47 **RGAIMCI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

48 **RCD 004-2018-OEFA/CD**
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo	Literal f) del artículo 13° y artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con cincuenta (50) UIT.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

121. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con un DAP aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 044-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de febrero de 2015, la cual se encuentra sustentada en el Informe Técnico Legal.

122. De la revisión del Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental" contenido en el Informe Técnico Legal se advierte que el administrado tiene –entre otras– la obligación ambiental de realizar los monitoreos de los componentes Calidad de Aire, Niveles de Ruido Ambiental y Niveles de Ruido Interno, con una frecuencia semestral.

123. Asimismo, el Anexo C "Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental" y el Anexo D "Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Avance", la Autoridad Certificadora estableció la frecuencia de la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, así como de los Informes de Avance, según el siguiente detalle:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	***Fecha de presentación***
Informe de Monitoreo Ambiental	*Primera semana del mes de Julio de cada año empezando del 2015.*
Informe de Monitoreo Ambiental	*Primera semana del mes de Enero de cada año empezando del 2016.*

Fuente: Informe Nº 0288-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

ANEXO D: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE

Informe de Monitoreo	***Fecha de presentación***
1er Informe de Avance Semestral	*Primera semana del mes de Julio del 2015.*
2do Informe de Avance Semestral	*Primera semana del mes de Enero del 2016.*

Fuente: Informe Nº 0288-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

124. Si bien en el cuadro anterior señala que las fechas de presentación de los informes de avance son durante la primera semana del mes julio de 2015 y la primera semana enero de 2016, existen obligaciones que son de carácter permanente, siendo la fecha de conclusión cuando cierre el astillero (ver cuadro: Anexo A), en estos casos el OEFA debe verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, los cuales son plasmados en los Informes de Avance semestral.

125. En ese sentido, el administrado tiene el compromiso de presentar los **reportes ambientales**, esto es, el **Informe de Avance** y el **Informe de Monitoreo Ambiental**, con una frecuencia semestral, durante la primera semana del mes julio y la primera semana de enero, de cada año.

c) Análisis de los hechos imputados N° 5, 7 y 9:

	establecido para ello.				

En el extremo referido al Informe de Monitoreo Ambiental

126. Con relación al extremo referido a los informes de monitoreo ambiental, conforme se señaló en los numerales del 79 al 85 de la presente Resolución, que de la revisión del acervo documentario registrado en el SIGED del OEFA, **se pudo determinar que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental, correspondientes al segundo semestre 2019, primer y segundo semestre de 2020**.

127. En ese sentido, de la valoración de los medios probatorios, la Autoridad Instructora, resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado por **no presentar** los informes de monitoreo ambiental correspondientes **al segundo semestre 2019, primer y segundo semestre de 2020**, los cuales debieron ser presentados en la primera semana de enero de 2020, primera semana de julio de 2020 y primera semana enero 2021, según corresponda.

128. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios actuados en el presente expediente, no se advierte la realización ni la presentación de los informes de monitoreo ambiental, materia de análisis.

129. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[49], señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

130. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta exigible al administrado, en el presente caso, que haya tenido que presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes **al segundo semestre 2019, primer y segundo semestre de 2020**, si de lo actuado en el presente PAS se evidencia que no realizó el referido monitoreo ambiental.

131. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del PAS de los hechos imputados en los numerales 5, 7 y 9, en el extremo referido a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

En el extremo referido al Informe de Avance

132. Conforme al numerales 45 del Informe de Supervisión y en el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora señala que de la revisión del

[49] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.4 Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

SIGED del OEFA, el administrado no ha presentado los Informes de Avance correspondientes al segundo semestre del 2019 y, primer y segundo semestre del 2020, siendo que la falta de presentación impide conocer -de forma documental- el cumplimiento de los compromisos ambientales de la planta industrial relacionadas a las medidas de mitigación que deben ser implementadas.

133. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con presentar los Informes de Avance correspondientes al segundo semestre del 2019 y, primer y segundo semestre del 2020.

d) Análisis de los descargos

134. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando que:

i) Que, a mediados del mes marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró en Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, por lo que como consecuencia de la pandemia la planta industrial se vio afectada, situación que decantó en la paralización de sus actividades de producción.

ii) Asimismo, indicó que los laboratorios ambientales y proveedoras de estas también paralizaron y que a pesar de que el 3 de junio del 2020, si bien reactivó sus actividades la reactivación fue de manera paulatina, tal como se ve reflejado en el PDT la caída abrupta de la producción, siendo que sus ingresos económicos se da a través de embarcaciones que ingresan a sus instalaciones para que pasen por el proceso de mantenimiento o en todo caso sean construidos, no habiendo ocurrido ello con normalidad, motivo por lo cual no pudo realizar los monitoreos y menos elaborar el reporte ambiental, correspondiendo a un hecho fortuito o causa de fuerza mayor los efectos internos que ha ocasionado la COVID-19. Además, indica que el administrado es inimputable en el cumplimiento del monitoreo y reporte ambiental conforme lo estable el DAP y normativa en el primer semestre 2020.

iii) Por otro lado, indicó que los laboratorios, luego de la reanudación de los sectores, incrementaron sus costos, y ante los recursos económicos insuficientes no pudo realizar los monitoreos ambientales. Adiciona que toda la situación en el año 2020 por el COVID-19 ha sido negativo en todos los extremos, inclusive para el monitoreo y reporte ambiental, situación que no es imputable, sino más bien es una cuestión impredecible, extraordinaria e irresistible, configurándose una causa justificada para exonerar de cualquier incumplimiento normativo de esta naturaleza.

135. Sobre los argumentos de defensa presentados por el administrado precisados en ítem i), ii) y iii), cabe señalar que éstos ya han sido materia de evaluación en los numerales 95 al 115 del presente Resolución, por lo que se deberá considerar dicho análisis y tener por absuelto sus descargos, en lo que corresponda.

136. Cabe precisar que, a través de su **escrito de descargos II**, el administrado no presentó descargos referidos al hecho imputado bajo análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, tal y como se desarrolló en el apartado II Cuestión Previa, de la presente Resolución.

137. De lo expuesto, toda vez que el administrado no ha desvirtuado la imputación de las conductas infractoras materia de análisis, corresponde desestimar sus argumentos y, en consecuencia, determinar la responsabilidad administrativa

138. Por lo que, se concluye que el administrado no presentó los Informes de Avance correspondiente al segundo semestre del 2019 y, primer y segundo semestre del 2020.

139. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5, 7 y 9, *en el extremo referido a los informes de avance*, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS**.

III.4 <u>Hecho imputado N° 10:</u> El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) <u>Marco normativo</u>

140. El artículo 30º del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS)** dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

141. Por otro lado, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS[50] establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

142. En concordancia con ello, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS)**[51] dispone que el almacenamiento central para

---

50 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

51 **RLGIRS**
Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí. (…)
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de

residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada, teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.

143. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135º del RLGIRS[52], no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

144. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora señaló que, en la reunión realizada mediante videoconferencia del 11 de marzo de 2021[53], observó que la Planta Callao no contaba con un almacén central de residuos sólidos, identificándose que el administrado contaba con un contenedor rectangular metálico vacío, en el cual, según el administrado, almacena los

insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

52 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

53 Numeral 57 del Informe de Supervisión.

residuos peligrosos como trapos contaminados, residuos de aceites y otros. Asimismo, el administrado indicó que el almacén sería implementado en 15 días[54].

145. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico Legal que sustenta la aprobación del DAP, se verifica que el administrado genera residuos peligrosos conformados por envases de pintura, material contaminado con solventes y/o grasas, restos de solventes, grasas, entre otros.

146. De otro lado, de la revisión del SIGED del OEFA se advierte que, el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien que cuenta con un almacén de residuos peligrosos. En ese sentido, se puede concluir que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.

c) Análisis de los descargos

147. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, alegando que desde inicios del año 2022 sí cuenta con un almacén central conforme lo establece Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, para lo cual presentó una (1) vista fotográfica (Anexo 6).

148. Sobre el particular, cabe precisar que, para desvirtuar los hallazgos realizados por la administración, el administrado debe realizarlo a través de medios de prueba idóneos para ello, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas.

149. Así pues, la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, o después y si el lugar que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el lugar en la cual el administrado realizó acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

150. De otro lado, considerando, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos, como fotografías fechadas y georreferenciadas, se circunscribe a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a los procedimientos administrativos sancionadores.

151. En esa línea, se tiene que de la revisión de la única vista fotográfica presentada por el administrado se puede advertir que si bien se encuentra fechada (20 de enero del 2022); no obstante, se evidencia que no se encuentra debidamente georreferenciada que permita a la administración tener certeza del lugar.

152. Adicionalmente, se puede visualizar un área que encuentra techada y cercada, la cual sería el almacén central de residuos sólidos peligrosos; no obstante, no se logra visualizar con mayor detalle las condiciones de dicho almacén.

[54] A los 44min 00s de la videoconferencia, la misma que forma parte del Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND.

153. En consecuencia, entre las características del área que estaría destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta Callao, sólo se puede evidenciar lo siguiente:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	**Aspectos por considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS**	**Cumple**	
		SI	**NO**
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. **Los pisos deben ser de material impermeable y resistente**;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

154. Conforme al cuadro precedente, se advierte el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, que reúna las características establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, por lo que corresponde desestimar el medio probatorio presentado por el administrado.

155. Cabe precisar que, a través de su escrito de descargos II, el administrado no presentó descargos referidos al hecho imputado bajo análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, tal y como se desarrolló en el apartado II Cuestión Previa, de la presente Resolución.

156. De acuerdo con lo desarrollado hasta este punto y lo actuado en el presente Expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

157. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.5 <u>Hecho imputado N° 11:</u> El administrado no almacena los residuos sólidos que se generan en la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento; toda vez que, no segrega los correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-2019.

a) <u>Marco normativo</u>

158. El artículo 30º del LGIRS[55] dispone que, sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, el dispositivo en mención señala que también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

159. Además, el artículo 36° de la LGIRS[56] prescribe que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, de tal manera que se eviten riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala

---

55 **LGIRS**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (…).

56 **LGIRS**
Artículo 36.- Almacenamiento
(…) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 o su versión actualizada (en este caso la NTP 900.058.2019[57]).

160. De acuerdo con el artículo 55° de la LGIRS[58], el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en sus literales a) e i) norma que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados, respectivamente, a lo siguiente: segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí; y al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

161. De forma complementaria, el artículo 51° del RLGIRS[59] estipula que los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

162. Por su parte, el artículo 52° del RLGIRS[60] señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 36° de la LGIRS.

163. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS[61], almacenar

---

57 Aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN y vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 2019.

58 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

59 **RLGIRS**
Artículo 51.- Segregación en la fuente
Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

60 **RLGIRS**
Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

61 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones

residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.

b) Análisis del hecho Imputado N° 11:

164. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora señaló que, en la reunión realizada mediante videoconferencia del 11 de marzo de 2021[62], observó que la Planta Callao contaba con dos (2) contenedores (cilindro y tacho) a una distancia de cinco (5) m aproximadamente del comedor, el primer cilindro era de color verde y el segundo cilindro era de color negro, ambos contenedores no se encontraban rotulados. Asimismo, verificaron que el cilindro de color negro estaba vacío y el de color verde contenía papeles y botella de plástico los cuales no se encuentran debidamente segregados de acuerdo con lo estipulado en la LGIRS[63].

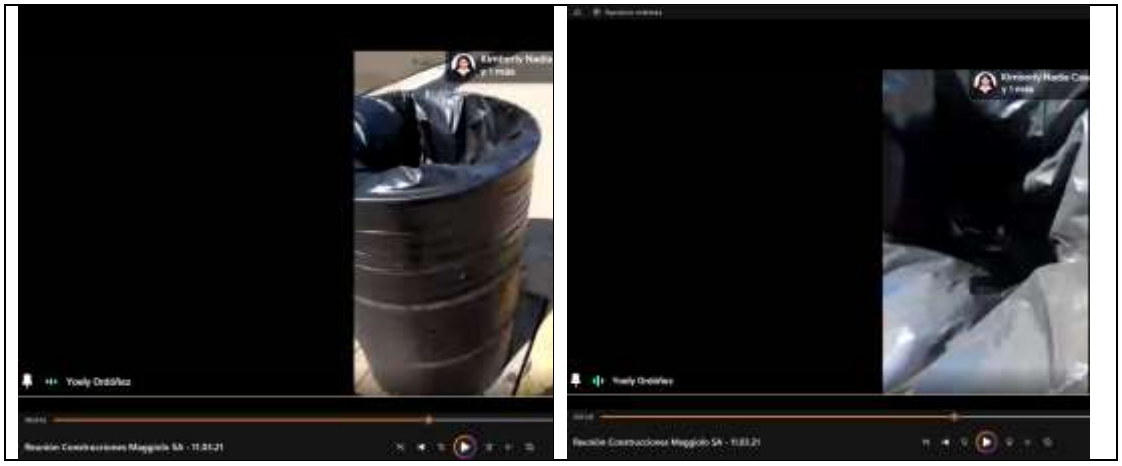

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1000 UIT

62 Numeral 64 del Informe de Supervisión.

63 A los 51 minutos 06 segundos de la videoconferencia, la misma que forma parte del Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND.

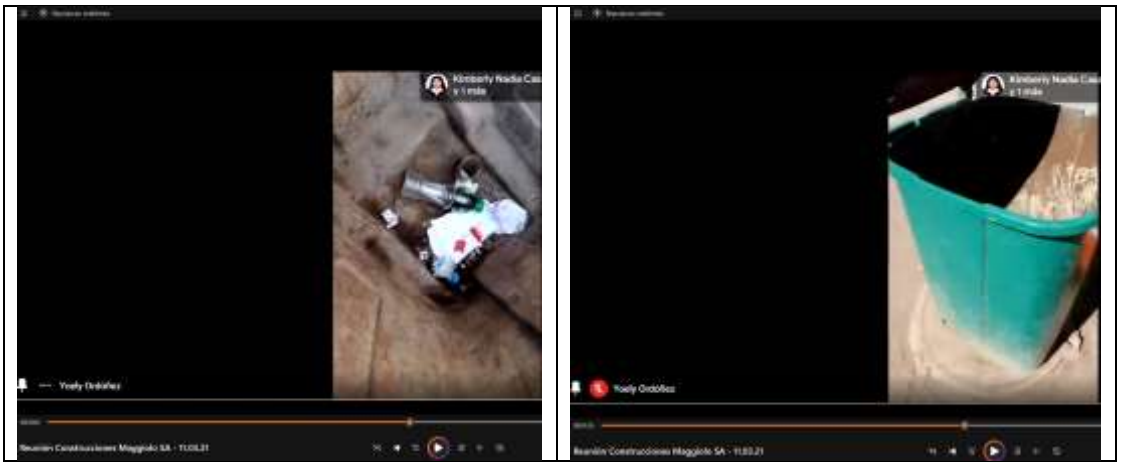

Fuente: Expediente N° 040-2021-DSAP-CIND

165. Al respecto, durante la reunión sostenida mediante la videoconferencia, se le requirió al administrado subsanar los hechos observados, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que remita la información correspondiente, conforme quedó establecido en el Acta de reunión.

166. En esa línea, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que con registro N° 2021-E01-023027 del 17 de marzo de 2021, el administrado presentó la información solicitada en el Acta de reunión del 11 de marzo de 2021.

167. No obstante, de la revisión del escrito presentado por el administrado, se advierte que dicho documento contiene fotografías donde se observan contenedores diferenciados por colores y señalizados. Sin embargo, los cilindros que señalan ser para residuos generales y aprovechables no se encuentran dentro del código de colores para residuos del ámbito no municipal de acuerdo con la NTP 900.58.2019. Asimismo, en las fotografías enviadas no se puede apreciar el interior de dichos contenedores con la finalidad de verificar la segregación de los residuos, motivo por el cual, no puede acreditarse la subsanación del presente incumplimiento.

168. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que administrado cuenta con contenedores para el acopio de residuos sólidos los cuales no se encuentran de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-2019. Asimismo, no realiza una correcta segregación de los residuos sólidos que se generan en la unidad fiscalizable de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Integral de Residuos Sólidos.

c) Análisis de los descargos

169. Mediante su escrito de descargos I, el administrado formuló sus argumentos de defensa, para lo cual presentó fotografías sobre la segregación que vienen realizando, siguiendo la Norma Técnica Peruana 900.058-20194, el cual señala el Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos, siendo aplicable los colores correspondientes a los generadores no municipales. (Anexo 7)

170. Sobre el particular, cabe precisar que, para desvirtuar los hallazgos realizados por la administración, el administrado debe realizarlo a través de medios de prueba idóneos para ello, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas.

171. Así pues, la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, o después y si el lugar que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el lugar en la cual el administrado realizó acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

172. De otro lado, considerando, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos, como fotografías fechadas y georreferenciadas, se circunscribe a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a los procedimientos administrativos sancionadores.

173. En esa línea, se tiene que de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por el administrado se puede advertir que si bien se encuentran fechadas (20 de enero del 2022); no obstante, se evidencia que no se encuentran debidamente georreferenciadas, circunstancia que no permite a la administración tener certeza del lugar.

174. Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, cabe agregar que de la revisión de las vistas fotográficas se puede observar dos áreas distintas en las en cada una existen 1 fila de contenedores, observándose en una de ellas que los contenedores cuentan con las siguientes características: i) Un (1) contenedor color

amarillo rotulado para metales, ii) Un (1) contendor blanco rotulado para plásticos, iii) Un (1) contendor color azul rotulado para papel y cartón, los cuales se encuentran conforme Norma Técnica Peruana 900.058-2019; no obstante, también se visualiza que cuenta con iv) un (1) contendor color verde con la rotulación para residuos aprovechables; y, v) un (1) contenedor color negro rotulado para residuos orgánicos, los cuales no se encuentran según los establecido con la mencionada norma. Asimismo, en la otra área se observa lo siguiente: i) Un (1) contendor color negro rotulado para residuos no aprovechables, ii) Un (1) contenedor color rojo con el rotulo de residuos peligrosos, iii) Un (1) contenedor plomo rotulado para vidrios, iv) Un (1) contenedor marrón rotulado para residuos orgánicos, v) Un (1) contenedor color blanco rotulado para plásticos; y, Un (1) contenedor color azul rotulado para papel y cartón, los cuales se encuentran conforme Norma Técnica Peruana 900.058-2019, conforme se aprecia a continuación:

175. De otro lado, cabe mencionar que el administrado no ha presentado evidencia alguna, como fotografías y/o videos del interior de los contenedores, a fin de acreditar que realiza la correcta segregación en conformidad con el código de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2019.

176. Cabe precisar que, a través de su escrito de descargos II, el administrado no presentó descargos referidos al hecho imputado bajo análisis, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, tal y como se desarrolló en el apartado II Cuestión Previa, de la presente Resolución.

177. De acuerdo con lo desarrollado hasta este punto y lo actuado en el presente Expediente, se concluye que el administrado no almacena los residuos sólidos que se generan en la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento; toda vez que, no segrega los correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-201.

178. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

179. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[64].

180. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[65], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

181. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

182. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

64 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

65 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

183. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3, 10 y 11:

184. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:

a) El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Surco, toda vez que no ha instalado campanas mejoradas a cada horno y no ha cumplido con conducir los gases de 2 chimeneas a un ciclón, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no ha implementado el sistema de retención de partículas con ciclones, para lo que correspondía usarse un extractor de gases en línea con el ciclón, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no ha instalado pozos sépticos, en planta y campamento, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

d) El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

e) El administrado no almacena los residuos sólidos que se generan en la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento; toda vez que, no segrega los correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-2019.

185. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)[66], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

186. Siendo así, el TFA[67] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

187. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos

[66] Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se y consultado el 12 de setiembre de 2023.

[67] Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos en el DAP, así como a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, i) contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; y, ii) realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos segregando correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en la NTP 900.058-2019.

188. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 10 y 11.

IV.2.2. Hechos imputados N° 4, 6 y 8

189. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:

a) El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019.

b) El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020.

c) El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2020.

190. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[68].

191. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[69].

192. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales y que lo hagan con metodologías acreditadas, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.

---

68 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 12 de setiembre de 2023

69 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 12 de setiembre de 2023

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, sino información y resultados posteriores.

193. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

194. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 4, 6 y 8.

IV.2.3. Hechos imputados N° 5, 7 y 9

195. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a que:

a) El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2019 (en el extremo referido al Informe de Avance).

b) El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2020 (en el extremo referido al Informe de Avance).

c) El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2020 (en el extremo referido al Informe de Avance).

196. Cabe precisar que las conductas infractoras antes referidas están referidas a que el administrado no presentó los reportes ambientales, en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP.

197. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

198. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

199. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, a presentar el reporte ambiental.

200. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 5, 7 y 9.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

201. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 11, así como en los numerales 5, 7 y 9 *(en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP)* de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **30.860 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no cumplió con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	2.955 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no realiza la disposición de los efluentes líquidos a través de una EPS-RS.	2.485 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no elevó el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.	8.130 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019.	3.185 UIT
5	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2019 (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP).	1.130 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020.	3.062 UIT
7	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2020 (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP).	0.757 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2020.	2.941 UIT
9	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2020 (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP).	0.727 UIT
10	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	4.262 UIT
11	El administrado no almacena los residuos sólidos que se generan en la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento; toda vez que, no segrega los correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-2019.	1.226 UIT
Multa Total		**30.860 UIT**

202. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03319-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión

Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[70] y se adjunta.

203. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

204. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

205. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[71] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no cumplió con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no realiza la disposición de los efluentes líquidos a través de una EPS-RS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no elevó el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2019. (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP)	NO	SI	NO	SI	NO	NO
	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2019. (en el extremo referido al Informe de Monitoreo)	SI	NO	-	-	-	-

[70] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

[71] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
6	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2020. (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP)	NO	SI	NO	SI	NO	NO
	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2020. (en el extremo referido al Informe de Monitoreo)	SI	NO	-	-	-	-
8	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2020.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
9	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2020. (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP)	NO	SI	NO	SI	NO	NO
	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2020. (en el extremo referido al Informe de Monitoreo)	SI	NO	-	-	-	-
10	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
11	El administrado no almacena los residuos sólidos que se generan en la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento; toda vez que, no segrega los correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

206. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 11, así como en los numerales 5, 7 y 9 *(en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP)* de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0125-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos

señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **30.860 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no cumplió con el programa de mantenimiento de equipos y maquinarias	2.955 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, no realiza la disposición de los efluentes líquidos a través de una EPS-RS.	2.485 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no elevó el cerco perimétrico del astillero en dirección norte a una altura adicional de 3 metros, a fin de controlar la dispersión de contaminantes atmosféricos.	8.130 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2019.	3.185 UIT
5	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2019 (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP).	1.130 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2020.	3.062 UIT
7	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2020 (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP).	0.757 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en el DAP; toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al segundo semestre 2020.	2.941 UIT
9	El administrado no presentó el reporte ambiental; correspondiente al segundo semestre 2020 (en el extremo referido al Informe de Avance de su DAP).	0.727 UIT
10	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, conforme lo establece en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	4.262 UIT
11	El administrado no almacena los residuos sólidos que se generan en la Planta Callao, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento; toda vez que, no segrega los correctamente en los contenedores con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Norma Técnica Peruana 900.058-2019.	1.226 UIT
Multa Total		**30.860 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** en relación a las infracciones descritas en los numerales 5, 7 y 9 (en el extremo referido al Informe de Monitoreo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0125-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 al 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0125-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que

impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[72].

Artículo 7°. - Informar a **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **CONSTRUCCIONES A. MAGGIOLO S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

72 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/10/2023 10:12:08

RMB/osy

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03029274"

03029274